Núm. 3780
Fecha 7 de febrero de 1989 3:46 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA INVERSION DE CAPITAL, PROVEER CAPITAL DE OPERACIONES Y PRESTAMOS Y PARA LA CONCESION DE OTROS TIPOS DE AYUDA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA ZONA RURAL DE PUERTO RICO

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley número 63 del 30 de mayo de 1973, que crea la Corporación para el Desarrollo Rural y autoriza a dicha Corporación a conceder préstamos, con o sin intereses o a bajo tipo de interés y establecer los términos de pago; conceder prórrogas, para el pago de capital e intereses; aportar capital de inversión y de operación; y prestar ayuda técnica y económica a personas que realicen o se propongan realizar actividades que provean empleo de cualquier naturaleza, o que propendan al desarrollo de las condiciones de vida y al bienestar de los residentes de la ruralía.

Artículo II - Definición de Términos

1. "Corporación" - Significará la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.
2. "Secretario" - Significará el Secretario de Agricultura.
3. "Director" - Significará el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

Artículo III - Elegibilidad

Será elegible para recibir estos beneficios, toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades que fomenten en la zona rural de Puerto Rico el desarrollo de la agricultura en general y en especial, la agricultura de tipo familiar y de la altura, la producción de alimentos que se consumen en Puerto Rico, y la creación de empleos y/o actividades que provean a los integrantes de la zona rural expansión cultural y recreativa para el disfrute de la vida moderna comparable a su disfrute en la ciudad.

Artículo IV - Tipos de Ayuda

Los tipos de ayuda a concederse bajo este Reglamento podrán consistir en préstamos, inversión en capital inicial o capital de operaciones, mediante la compra de acciones preferidas o comunes

o bonos, y cualesquiera otros tipos de ayudas de índole económica o técnica que a juicio del Secretario tenga el propósito de mejorar las condiciones de vida de las personas en la zona rural de Puerto Rico.

En la selección de las personas naturales o jurídicas para la concesión de los tipos de ayuda que provee este Reglamento, se considerarán, entre otros aspectos, el potencial e impacto socioeconómico de la actividad a desarrollarse, los posibles empleos que se puedan generar, localización del proyecto y su importancia de acuerdo a la política y los programas para el desarrollo agrícola y rural de Puerto Rico, y las metas establecidas por el Secretario para tales propósitos.

Artículo V - Radicación y Trámite de Solicitudes

Toda solicitud para cualquier tipo de ayuda para los propósitos que se señalan en este Reglamento, deberá radicarse en formularios provistos al efecto, a través de la Oficina Central de la Corporación o de la Oficina del Centro de Desarrollo Rural correspondiente al área en que se proponga el desarrollo de la actividad.

Para la tramitación de dichas solicitudes se seguirá el procedimiento interno que establezca la Corporación. En aquellos casos en que el Secretario previa recomendación del Director apruebe la solicitud, se procederá a otorgar el contrato a que se refiere el Artículo VI de este Reglamento.

Artículo VI - Contratos

Para la concesión de cualquier tipo de ayuda económica bajo este Reglamento deberá mediar un contrato escrito, a ser otorgado entre el Secretario, el Director y la parte interesada. Dicho contrato deberá contener disposiciones proveyendo, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósitos de la actividad.
2. Términos y forma de los desembolsos.
3. En caso de préstamos, si los mismos devengarán o no intereses y en caso afirmativo, el tipo de los mismos.
4. Términos de caducidad.
5. Devolución de la ayuda en caso de incumplimiento.
6. Limitación de responsabilidades.
7. Obligaciones de los contratantes.
8. Fecha de vigencia del contrato.

Artículo VII - Vigencia

Este Reglamento, promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, salvo que mediante orden ejecutiva del Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponga que tenga vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura